

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2.ª É P O C A

Año 1952 - Número 53



SEVILLA

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA

Y ARTÍSTICA

EJEMPLAR NÚM. 531



IMPRESO EN ESPAÑA.

PRINTED IN SPAIN.

EN LOS TALLERES DE LA IMPRENTA PROVINCIAL
SAN LUIS, 27. — SEVILLA.

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL



2.^a Época
Año 1952



Tomo XVI
Núm. 53

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

1952

MAYO - JUNIO

Núm. 53

CONSEJO DE REDACCIÓN

Don Ramón de Carranza y Gómez, marqués de Soto Hermoso, Presidente de la Excm. Diputación Provincial.—Don Cristóbal Bermúdez Plata.—D. Angel Camacho Baños.—D. Eloy Domínguez Rodiño.—D. Carlos García Oviedo.—D. José Hernández Díaz.—D. Manuel Justiniano Martínez.—D. Celestino López Martínez.—D. Joaquín Romero Murube.—D. Francisco Ruiz Esquivel.—D. Federico Villanova Hoppe, Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial.—Director: Don Luis Toro Buiza.—Secretario: D. José Andrés Vázquez.

SUMARIO

ARTICULOS ORIGINALES

Págs.

- Aurelio Alvarez Jusué.—*Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo Rey Fernando de Castilla y León* 177
- Arturo Graff.—*Los Navegantes* (Poema dramático, traducido del italiano por Miguel Romero Martínez)..... 207
- Brígido Ponce de León Almazán.—*La Química en la Real Sociedad de Medicina de Sevilla (III)* 233

MISCELANEA

- Francisco López Estrada.—*El Centenario de los Reyes Católicos en Sevilla* 259
- Hipólito Sancho de Sopranis.—*Los Reyes Católicos y la obra portuguesa en Africa*..... 267
- José Andrés Vázquez.—*Camino de Eldorado por cualquier parte*..... 273
- Vicente Romero Muñoz.—*Extranjeros en la Sevilla de San Fernando*. 277
- *** *Concursos de la Excm. Diputación (Patronato de Cultura)*..... 281
- LIBROS: Varios 283
- CRÍTICA DE ARTE: Antonio Sancho Corbacho.—*Pintura y Escultura* 293
- CRÓNICA: El Cronista Oficial de la Provincia.—*Mayo-Junio, 1946*..... 297

ARTICULOS ORIGINALES

ALFONSO P. R. JENSEN



ORDENACION JURIDICA Y JUDICIAL DADA A SEVILLA POR EL SANTO REY FERNANDO DE CASTILLA Y LEON

Las trascendentales consecuencias de los privilegios fernandinos.

QUIERE «Archivo Hispalense» honrar el séptimo centenario del tránsito de la tierra a los altares del Santo Rey Conquistador, don Fernando III de Castilla y León, y nos confiere el honor de estudiar, con motivo de tal conmemoración, la orgánica que se diera a raíz de incorporarse a la corona castellano-leonesa, jurídica y judicialmente, la Ciudad de Sevilla.

Hemos aceptado el envío, pero dudamos de su cumplimiento acertado. El tema es incitante y subyugador para hombre de leyes, pero la materia ha sido poco trabajada y la bibliografía casi nula. Estas cosas de leyes y leguleyos no atraen a los eruditos más que... cuando tienen que pleitear, lo que Dios quiera no se les ocurra en los jamás; que «pleitos tengas y los ganes» fué la maldición de la gitana. Y, sin embargo, es una faceta más en lo social, lo político y lo humano, que no debe despreciarse para considerar una época o toda una civilización.

Nuestros alcances son modestos, pero no desdeñamos la oportunidad que se nos brinda, siquiera para poner de relieve la bondad de unos estudios en campo apenas sin cultivar y que brinda hermosos horizontes.

AMBITO, FUENTES Y METODICA

Este trabajo ha de ser, necesariamente, sintético, como corresponde a la ponderación del tema en orden a la Revista que lo acoge. Quizás con esta advertencia, sea lo más exacto que procuremos curarnos en salud. La profusión de antecedentes crearía confusionismos innecesarios y su mera referencia será suficiente para que el curioso encuentre guía bastante si quiere ahondar más en la materia. El escenario, por otra parte, es de los más difíciles de compendiar. El siglo XIII de la Era Cristiana es algo así como un arco tendido desde las oscuridades del medioevo a la luminosidad de Petrarca y determina uno de los momentos cruciales de la Humanidad. Las nacionalidades europeas ya tienen contornos definidos y no se habla de reyes de los francos, sino de Monarcas de Francia; el Sacro Romano Imperio es la clave de la lucha contra el Oriente; en Italia comienza a vigorizarse el poderío temporal del Papado y los países nórdicos juegan ya en el concierto de nacionalidades. En España va adquiriendo prosapia la idea unitaria y se perfilan con todo vigor las dos grandes coronas, eje de su Historia: la castellano-leonesa y la de Aragón. La fusión de ambas se presiente y con ello el Imperio español.

Darle vuelo a los antecedentes en este importante momento sociológico sería excederse inútilmente en los medios que conducirían al fin, mucho más modesto, de nuestro trabajo. Hemos de atenernos, pues, a las realidades y a los hechos necesarios como "última diferencia" del proceso evolucionador.

Las fuentes a que vamos a acudir son, en primer lugar, las locales. Absurdo sería intentar un estudio de esta clase dando de lado a Ortiz de Zúñiga, a Morgado, a Argote de Molina, como analistas de la Ciudad y conservadores de sus más viejos recuerdos. Las cartas reales, Ordenanzas y Privilegios serán examinados tasadamente, sólo en lo que de modo concreta se refiera a las ordenaciones sevillanas. La legislación general de Castilla y los fueros territoriales sólo tendrán referencia en cuanto afecten al sistema implantado en la Ciudad. Quede para otros de mayor ingenio y preparación el desenvolvimiento total de estas materias.

En cuanto a método, hemos adoptado una sistemática que creemos facilitará el trabajo y su exposición, destacando las épocas tal como las consideramos por su contenido:

a) *Período de ocupación, que va desde finales de 1248 a la concepción a la ciudad del fuero toledano.*

b) *De ordenación, que abarca desde este momento, a la muerte del Santo Rey.*

c) *De ejecución, a partir de Alfonso X, que es quien da impulso a los propósitos de Fernando III e inicia en realidad la vida jurídica y judicial del reino de Sevilla.*

Las consecuencias de estas ordenaciones llegan pujantes hasta siglos después (finales del XVI) y a ellas habremos de referirnos para completar el estudio.

Y animado de buenos propósitos y con la anuencia del lector, acometamos la empresa, en honor y memoria del rey que supo ser Santo.

I

PERIODO DE OCUPACION

Desde el momento que el castillo y arrabal de Triana quedaron aislados de Sevilla, merced a las rodas de las naves del Almirante Bonifaz, los moros comprendieron que la suerte de la Ciudad estaba decidida. El fatalismo agareno se impuso, pero sin desbordar las conveniencias, que era mucho lo que se decidía. Para mejor contentamiento de sus huestes, dieron en buscar justificaciones a base de horóscopos y sabrosos pronósticos, de antemano conocidos. Ortiz de Zúñiga, en sus Anales, reproduce uno de ellos, tomándolo del que insertara Argote de Molina en su introducción al Repartimiento; pero, a la vez que estos entretenimientos justificativos, a la mayor gloria de Alá, comenzaron los más positivos de negociaciones para la rendición, que fueron largas y porfiadas por ser diversas las proposiciones que los vencidos presentaban: primero, repartirse entre Axataf y el rey castellano las rentas que aquél pagaba al emperador almohade, haciendo entrega del Alcázar, como garantía; luego, que la ciudad se dividiera entre moros y cristianos. Las pláticas se llevaban a efecto, de parte del campo castellano, por el infante D. Alfonso y Rodrigo Alvarez, y de los agarenos, por Axataf y el arráez mayor Aventuc. Otra proposición que se hiciera fué la de ceder Sevilla sin más resistencia si se les permitía derribar la Mezquita mayor y su torre. El infante D. Alfonso, enamorado de la esbeltez coruscante del bello alminar, hubo de contestarle «que por un solo ladrillo que quitasen a la torre, los pasaría a todos a cuchillo».

Por fin se llegó a un acuerdo de rendición con las siguientes condiciones: se respetarían vidas y haciendas, pudiendo salir libres los que así lo desearan; los subalternos de Aznalfarache, Niebla y Tejada, rendirían parias; se concedería plazo de un mes para que salieran los que no quisieran convivir con los vencedores, facilitándoles incluso bajeles para pasar al Africa; los sitios estratégicos de la Ciudad serían ocupados inmediatamente por las tropas castellanas.

Esta capitulación se confirmó el 23 de noviembre de 1248, «habiendo quince meses y tres días de que se comenzó el asedio», dice el analista.

Acto seguido se personó en la Ciudad el infante D. Antonio de Molina, hermano del Rey, encargándose de su Gobierno militar y de la Torre del Oro; el infante D. Alfonso, hijo del monarca, ocupó la Torre de la Plata, y don Rodrigo González se encargó de los palacios de la

Ciudad, «diversos, parece, del Alcázar—en sentir de Alonso Morgado—los que se dedicaron a convento de monjas de San Clemente, pues en el Alcázar quien entró fué el Santo Rey mismo».

La evacuación de la ciudad fué coetánea, y más de cuatrocientos mil moros, dicen las crónicas, la abandonaron en éxodo hacia el Sur, unos para acogerse en Xerez, otros en Arcos, y el mayor núcleo para pasar al Africa. El número nos parece abultado, aunque para justificar la derrota de tan extraordinario contingente diga un memorial antiguo «que sólo un Rey Santo hubiera podido vencer la gran defensa que se había hecho y con tan pequeño ejército a tanta multitud de población». Lo positivo es que la Ciudad quedó virtualmente limpia de morisma en armas y sólo permanecieron en ella Axataf y los principales jefes, para hacer protocolaria entrega de las llaves y rendir pleitesía al Rey Fernando.

Surge a raíz seguida un problema de índole militar, subsiguiente a toda ocupación, cual era el de la consolidación de la conquista. El réguło de Niebla no aceptaba de buen grado el vasallaje que se le imponía en el tratado y se declaraba rebelde, con riesgo para Triana; la ruta de Xerez, Algeciras y el Peñón, estaba en manos de un ejército en retirada, pero que podía revolverse. Se hacía, pues, inminentemente necesario, ensanchar la zona ocupada hacia el Alxarafe por el Oeste y hasta el Golfo de Cádiz por el Sur, lo que, además, daría ocasión a la flota castellana de cubrir aquellos mares, camino natural de la Península al Atlas.

Sevilla se convierte en el cuartel general del Ejército castellano y su Rey no se duerme en los laureles y se continúa la ofensiva sobre la retaguardia mora con tales ímpetus que en breve tiempo «puso en sujeción todo el resto de Andalucía, hasta la isla de Cádiz, reduciendo a unos lugares los partidos—gestión política—, a otros la fuerza—ocupación militar—, y a todos el temor concebido a la reputación de las armas vencedoras».

Con estos antecedentes podemos ya afirmar que el primer régimen jurídico de Sevilla fué de tipo puramente militar, como las circunstancias obligaban. Y de ello es buena prueba que todos los analistas e historiadores están conformes en asegurar que el primer Alguacil Mayor de Sevilla fué el «esclarecido Adalid Domingo Muñoz», personaje que suena mucho en las campañas fernandinas a partir de la conquista de Córdoba.

El alguacilato mayor era uno de los cargos concejiles más significados en los Municipios castellano-leoneses, y a él correspondían, como funciones más destacadas, cumplir los mandatos de la Justicia, guardar las llaves de la villa y custodiar el pendón o enseña de la misma, el cual, llegado un azar bélico, era recogido por el Alférez Mayor, para enarbolarlo al frente de la milicia.

Es, pues, un cargo meramente civil, que lo vemos encardinado en

tan prestigioso jefe militar como fuera Domingo Muñoz, apenas ocupada la Ciudad.

Este dato, del que no nos es dable dudar, por la reiteración con que consta, afirma más el punto de vista que sostenemos, de que Sevilla, en los primeros momentos de su conquista, fué sometida al fuero castrense según se le entendía en aquella época.

La labor más urgente que ha de realizar el Alguacil Mayor en estos momentos es la discriminación racial y organización de la Ciudad: quedan moros que no abandonaron su Sevilla y se acogen al tratado; los judíos abundan y se acomodan a todo; el núcleo muzárabe ha de ser objeto de especiales consideraciones; tras el ejército de guerra comienza a invadir Sevilla el ejército de la paz; emigrantes de otras regiones cristianas a los que se dará buena acogida y serán las hormiguitas de la futura metrópoli; se hace necesario dar el premio a los vencedores. Por ello se fijan los límites de la morería, como circunscripción residencial de los moros que no huyeron, a los que se impone la capitalización o *taldyl* de un «pepión» por día; se confirma a la Judería en la zona que ocupaba y el resto de la Ciudad, incluyendo Triana, se divide en veinticinco parroquias, a cuyas zonas de influencia se denominan «collaciones». Los moros y los judíos pueden seguir observando sus propias leyes y ritos, pero el fuero de Castilla absorbe las competencias. Todas las cuestiones entre judíos y moros con cristianos se ventilan por las leyes castellanas. En lo relativo al orden público o criminoso, la competencia es única: no hay más Ley que la del vencedor. Luego se suavizará el régimen, pero por el momento impera el «*jus gladii*» más estricto.

II

PERIODO DE ORGANIZACION

Asegurada la Ciudad y ya en la retaguardia del campo de operaciones; echados los puntales de su organización interna, comienza lo que denominamos «período de organización», adaptándola al ritmo general de los Municipios castellano-leoneses, pero mimándola cariñosamente y haciéndola objeto de concesiones que la llevarían, muy en breve, a ser la primera ciudad de la Corona.

Aquí una pregunta sin respuesta.

¿Juntó Fernando III Cortes en Sevilla en la primavera de 1250 para establecer el Gobierno de la Ciudad? El historiador de Segovia Diego de Colmenares dice que sí y de él recoge la noticia Ortiz de Zúñiga; mas sólo obtenemos el dato de la afirmación, sin nada que lo compruebe. Ello no obstante, las decisiones que se adoptaron por entonces y que cristalizaron en el privilegio de 15 de junio del referido año, fueron actos propios de Cortes; pero quédese en duda, pues en el citado documento para nada se habla de asistencia de procuradores a nuestra Ciudad, ni se hace referencia alguna a asamblea de tal rango. El privilegio citado está suscrito por los componentes del Aula Regia, que fueron el Administrador del Arzobispado de Toledo, a la sazón sede vacante; siete Obispos, dieciséis magnates, el Alférez Mayor del Reino, el Mayordomo de la Curia regia, y los merinos de Castilla, León y Galicia.

Por este privilegio se concede a Sevilla y sus moradores «comunemente fuero de Toledo», importante decisión básica para la organización de la Ciudad y su posterior desenvolvimiento, y cuyo examen merece atención especial y exposición de antecedentes, pues merced a ella, Sevilla y su reino entran en la organización territorial a través de la influencia del Fuero Juzgo, lo que es de decisiva influencia en el estudio y exposición de la jurídica sevillana.

Tan importantes momentos no pasan desapercibidos para los historiadores, que, con poca objetividad, los comentan. «Sevilla, cuando se incorpora a la monarquía castellana y leonesa, tenía completamente olvidados los preceptos del derecho público establecido por las leyes romanas, la doctrina del Evangelio de Jesucristo y las enseñanzas de la Iglesia, con que se había regido y gobernado durante los siglos que precedieron a la invasión musulmana. No tenían noción de lo que eran y representaban las Cortes o Asambleas nacionales; desconocía el régimen

municipal, que existía en aquellos tiempos en todo el resto de la Península, excepto en los pequeños Estados que permanecían en poder de los musulmanes, y eran, en suma, para Sevilla una cosa indescifrable esa multitud de Códigos, de Leyes, Fueros, Privilegios y Cartas-pueblas por que se regía el resto de España, dando carácter verdaderamente típico a nuestra nacionalidad». (Guichot Parody, «Historia del Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla», I).

«Poco pudo aprovechar Fernando III de lo que encontró establecido en Sevilla por el pueblo recién expulsado de su suelo, así en el sistema político, como en el legislativo, como en el administrativo y económico, porque todo ello era incompatible con el orden de cosas, usos y costumbres, estatuidos y determinados por el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo y los fueros municipales de las ciudades y villas de Castilla y León, por las que se gobernaban y regían los nobles y los pecheros, los grandes y los pequeños vasallos, que vinieron a avecindarse a Sevilla. Tuvo, pues, que traer a ella nuevos elementos de vida nacional. No se trataba solamente de sustituir el Evangelio al Corán, la Iglesia a la Mezquita, sino de establecer una nueva sociedad civil, o, por mejor decir, de restablecer la civilización cristiana, que los árabes habían anulado y los africanos barrido de su suelo». (Autor íd).

No sucedían así las cosas, en nuestra opinión, y no fué tan radical ni tan difícil la labor fernandina, ya que los elementos étnicos y sociales de la época le favorecían. Quienes consideren que la lucha contra el invasor, durante ocho siglos de nuestra Historia, fué a la vez una guerra de civilizaciones, no enfocarán debidamente los acontecimientos.

El intercambio entre invasores y defensores, fué continuo y provechoso a lo largo de toda la contienda. Los príncipes cristianos no vacilaban, en momentos de apuro, en acogerse a la hidalguía agarena. Las instituciones y la cultura de éstos nos eran perfectamente conocidas (Escuela mudéjar de Toledo), como ellos conocían perfectamente las nuestras, por idénticas razones. Los muzárabes conservaban perennes las tradiciones visigodas y su legislación permanecía viva y aun la aplicaban, pues se respetaron sus particulares jueces y no se les forzó en cuanto a doctrina. El «Liber Judiciorum» continuó siendo su núcleo jurídico y luego veremos cómo Fernando III, con magnífica intuición, supo aprovecharse de ello. Ni aun en las cuestiones religiosas tuvieron los muzárabes mayores contratiempos hasta la invasión africana, que, más fanáticos los moros, les hicieron objeto de persecuciones; fué la época de los mártires; pero que no llegó, ni mucho menos, a la persecución destructora.

La Orden Franciscana pudo tener Obispos en la propia Corte de Almamín, el emperador almohade. El taifa más inmediato a Sevilla, el de Granada, no sólo tenía las puertas de su reino abiertas a los castellanos, sino que les acompañaba en las tareas de guerra, como consecuencia de su vasallaje. Ello constituía un portillo, una vía de comuni-

cación segura entre las zonas combatientes, y no creemos que hubiera dificultad en el intercambio de ideas y noticias. La población de la Sevilla musulmana debía estar tan perfectamente enterada de las cosas cristianas, como éstos de aquéllas.

Hubiera sido absurdo que San Fernando, como cualquier otro príncipe cristiano, aceptara los principios políticos musulmanes, aunque teóricamente, en mucho, coincidieran los sistemas; en lo administrativo y económico, sí que los aceptó, como que ya eran familiares en la España cristiana, que supo asimilarse lo provechoso.

En cuanto a la referencia que hace de textos legislativos el autor que comentamos, diremos que el sistema de fueros locales no traspasó el Guadiana y que en los mediados del siglo XIII tal sistema estaba ya en franco período de fijación; que, en definitiva, el Fuero Juzgo era el propio *Liber Iudiciorum*, por el que se regían los muzárabes.

EL FUERO JUZGO Y SU INFLUENCIA NACIONAL

Concedido por el Rey Santo «comunalmente» a Sevilla el fuero de Toledo, conviene examinar cuál fuera éste y cómo merced a él pudo aplicarse, a modo de ley territorial, con suave introducción en las costumbres y general beneplácito, el monumento jurídico más destacado de nuestra Edad Media, el Fuero Juzgo.

Requiere ello una inversión de términos y una ambientación en la jurídica castellana del momento. Examinemos, pues, el nacimiento del Fuero Juzgo, para luego descender al toledano.

Alfonso VIII, el abuelo del Rey Santo, para premiar a los pueblos y nobles que le ayudaron en su lucha contra los almohades, les invitó a que redactaran por escrito el Derecho consuetudinario, por que se regían, para confirmarlo. Con este motivo se lleva a cabo por varios juristas, independientemente, la redacción de costumbres de Castilla la Vieja, surgiendo así las compilaciones que hoy se utilizan como fuentes del Derecho en esta época. Una es la llamada «Devysas que an los señores en sus vassallos» referente a las prestaciones de behetrías. Las que más discusiones han provocado han sido las conocidas por «Fuero de Castiella», hoy perdidas, pero de la que se conocen varios extractos denominados Pseudos Ordenamientos de Nájera, I y II; Pseudo Ordenamiento de León y Fuero Antiguo de Castiella.

Pero así como los Concejos obtuvieron la regia confirmación de sus costumbres, los nobles se vieron defraudados en sus aspiraciones, pues el Monarca no las confirmó «por las muchas priesas que ovo, ficando el pleyto en tal estado». Lo cual no condujo a otra cosa que a serias asperezas en el campo de la jurídica, porque los nobles, a despecho de la oposición real, y estimándose con autoridad sino superior, por lo menos

igual a la de aquél, dieron en hacerlas cumplir y siguieron juzgando por este Fuero, que es una recopilación de costumbres, fazañas y alvedríos.

Pero vientecillos renovadores revoloteaban ya en estas esferas; algo que había de elevar el concepto del Derecho sobre las luchas de clases, buscando un módulo universal, nivelador y equitativo, que provenía del inmediato Oriente europeo, donde se incubaba ya la gran explosión renacentista. Este aliento fecundo está impulsado por la divulgación del Derecho canónico como consecuencia del estudio de las Decretales emanadas de la Santa Sede. La «Magna Glossa» de Accursio y los textos pontificios de Gregorio IX, recogidos por nuestro San Raimundo de Peñafort, producen en el Derecho español una transformación profunda.

Este momento de psicología jurídica es aprovechado por San Fernando con fina intuición encargando a sus juristas intenten la áspera tarea de reformar y unificar el derecho patrio. En el ambiente de Castilla y León había algo que podía servir de aglutinante, aprovechando los puntales que pusiera la labor de Alfonso II el Casto, que, animado de igual propósito, intentó en su tiempo proveer a su pueblo de una directriz jurídica única, restableciendo las leyes visigóticas y los cánones civiles de los Concilios toledanos. Aunque tal propósito quedó más en buen deseo que en realidades, sirvió, no obstante, para que resurgiera el «Liber iudiciorum» como norma de Derecho. Este Liber era la «vulgata» de Egica recopilando el Texto de Rescervinto. La comarca Leonesa lo recibió sin dificultades y comenzó a funcionar en dicha zona un tribunal con el nombre popular «del Libro», cuya jurisdicción perduró, aplicando como norma superior y supletoria de los textos locales la antigua ley visigótica. De este influjo no pudo librarse Castilla, a pesar de su excisión del milenio.

Por otra parte, venía observándose que la población muzárabe continuaba observando las leyes visigodas con la tolerancia de los dominadores.

Ello constituía un nexo espiritual, cuya gran fuerza no se le ocultó a San Fernando. En consecuencia, dispuso que se tradujera al romance el «Liber iudiciorum». Sus traductores fueron juristas influenciados por los glosadores latinos y comentadores de los Decretos, que aprovecharon la ocasión que se les brindaba para airear los viejos conceptos sin alterar los fundamentos de la obra y así aparece a la vida jurídica castellana la trascendental edición fernandina del texto visigodo, vertido al romance y acoplado a las necesidades de la época, que se denomina «Fuero Juzgo».

La importancia de aquel monumento jurídico de la Edad Media alcanzó en nuestra patria y el eficaz progreso que determinó, nos lo hacen resaltar los autores y críticos. «Es acaso este Código el más célebre, el más importante, el más regular y completo de cuantos cuerpos de leyes se formaron después de la caída del Imperio Romano», dice Lafuente en «Historia General de España». «Es el que se ostenta a mayor altura entre todos los de su época y más honor hace a nuestra antigua

nacionalidad», opina Antequera en «Historia de la Legislación Española». «En él están los gérmenes de casi todos los grandes principios políticos que largos años después proclamaron naciones adelantadísimas», escribe Galindo de Vera en su «Progreso y vicisitudes del idioma Castellano». «Desde luego se conoce haber sido redactado por los filósofos de la época, llevando y ofreciendo en su conjunto un carácter erudito, sistemático y social», afirma M. Guizot en «Curso de Historia de la civilización europea». «En este Código, más que en ninguno, se encuentran considerados y protegidos los derechos del hombre y algunas bases fundamentales de la sociedad», opina Sempere en su «Historia del Derecho Español».

Tales son algunos de los juicios que ha merecido el Liber Judiciorum; de la difusión y permanencia que la traducción fernandina tuvo como Ley territorial, basta decir que por Cédula del Consejo de Castilla, en 1778, a consecuencia de consulta de la Cancillería de Granada sobre aplicación de textos legales, se decía: «y por cuanto dicha Ley del Fuero Juzgo no se halle derogada por otra alguna, deberéis igualmente arreglarse a ella en la determinación de éste y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestáis a las de Partida»; y aun en el día se opina si continúa en vigor no obstante los Códigos modernos.

LA INTERPOLACION DEL FUERO JUZGO EN EL FUERO DE TOLEDO

La promulgación de fueros en aquella época no era cuestión baladí porque de ella se derivaban generalmente contiendas por razón de prerrogativas. Los nobles, contra los plebeyos; éstos pretendiendo sacudirse la hegemonía de aquéllos; lucha de clases sociales y de principios consuetudinarios que casi siempre entraban en pugna en cualquier innovación jurídica. También en esto tuvo clara visión San Fernando, porque el Fuero Juzgo no necesitaba promulgarse, ya que no era implantación de sistema sino simple traducción de un texto legal que venía rigiendo de antiguo. Los problemas que creaba eran simplemente de «aplicación» y ello, con buena política, se podía fácilmente solventar.

Era práctica tradicional que a la subida al trono de nuevo monarca, las villas y ciudades solicitasen por medio de sus procuradores en Cortes, la confirmación de privilegios y fueros. Y la ocasión perseguida se presentó espléndida cuando la Ciudad de Toledo solicitó le fueran confirmados los suyos, concedidos por Alfonso VI y ratificados por todos sus sucesores. El Aula Regia, compuesta por el Arzobispo Primado, ocho Obispos, el Canciller real, ocho próceres, el Merino de Castilla y el Mayordomo de Palacio, confirmaron desde Madrid el viejo Fuero toledano, pero deslizando en el texto, aparte de otras interpolaciones, la

frase siguiente: «todos los juizios de ellos sean juzgados a seguir el Fuero Juzgo».

Como consecuencia, la traducción fernandina del «Liber Judiciorum» se incorporaba a un Fuero local imponiéndola como norma superior jurídica.

Ante San Fernando se abría el camino de Andalucía por el portillo que dejara Alfonso VIII. Dedicó sus mejores esfuerzos a la bélica labor de reconquista y los éxitos se van anudando, como corbatas heroicas, a los pendones de Castilla y León. Se ocupa Córdoba, y San Fernando la concede «Fuero de Toledo»; cae Jaén en manos cristianas y el Rey la otorga «Fuero de Toledo», y a Murcia, y a Cartagena, y a Carmona. Por fin, Sevilla. Y ya hemos visto cómo San Fernando concede a la hermosa ciudad «comunalmente Fuero de Toledo».

Y como secuela del Fuero de Toledo, el Fuero Juzgo, con rango de Ley territorial, unificando así, en la aplicación del Derecho, toda la amplia y hermosa región del Andalus, que va engrandeciendo su corona.

El texto primitivo del Fuero de Toledo, tal como se otorgara a Sevilla, no se conserva. Ortiz de Zúñiga recoge la nota. Aquel texto se extravió, y en el año 1295, el Alcalde Mayor de la Ciudad, Diego Alfonso, hubo de dirigirse al Concejo toledano en solicitud de que le remitieran nuevo ejemplar. De éste es del que se obtienen los datos que comentamos.

La ordenación jurídica de Sevilla, es, pues, en los tiempos fernandinos, el privilegio de 1250 y el Fuero de Toledo, con la aplicación del Fuero Juzgo como Ley superior.

Pero hay que destacar alguna modificación muy interesante en cuanto a los sujetos a que alcanzaba el Fuero.

Cuando se confirmó el texto en Toledo, la fórmula confirmatoria dice que se concedía para sus ciudadanos, o sea, «los caballeros, los muzárabes e los francos»; en cambio para Sevilla se utiliza la frase «damusvos a todos los vecinos de Sevilla comunamente, Fuero de Toledo», lo que significa mayor amplitud en cuanto a los beneficiarios, porque sin distinción se hace referencia a todos los vecinos, sean nobles, caballeros, pecheros, menestrales o de cualquiera otra categoría social. También fué más amplia la exención de contribuciones para Sevilla por mandato expreso del privilegio que en este particular reformó al Fuero.

LA ORGANIZACION JUDICIAL

Montado así el sistema jurídico, cuyo fundamento principal, como hemos visto, fué introducir a Sevilla en la órbita de influencia del Fuero Juzgo, veamos cuál fué el sistema judicial organizado en la Ciudad y que había de poner en marcha aquel.

Opinan algunos autores que el primer Tribunal sevillano lo fuera

una pequeña Asamblea selecta, con atribuciones plenas, sin más superior jerárquico que el monarca; y en apoyo de ello citan el propio Fuero toledano, que establecía cómo todos los juicios habían de verse «ante diez de sus mejores e más nobles e más sabios de ellos, que sean siempre con el Alcalde de la Ciudad, para escoger los juicios de los pueblos e que todos en den testimonio asaz en todo su reyno»; y «del dato que ofrece el Repartimiento, de haber sido heredados en la Alquería Vezvahet catorce Alcaldes del Rey, sugiere Ortiz de Zúñiga que, diez de esos heredados, con los cuatro Alcaldes Mayores, que designó San Fernando, constituyeran el primer Tribunal de la Ciudad «a Fuero de Toledo».

Es decir, que se considera la posibilidad de que la primera manifestación de la vida judicial sevillana fuera un organismo colegiado, privilegiado y lego, presidido por un funcionario de jurisdicción.

No compartimos la opinión ni encontramos datos eficientes para sostenerla.

Un Tribunal así indicaría la implantación de una justicia con sabor acentuadísimo muy propio del siglo XI, pero ya desterrada en los promedios del XIII, cuando imperaba el carácter de «pública», con sus jueces técnicos o debidamente asesorados y con Tribunales superiores que administraban la justicia «por delegación» de lo que al Rey le correspondía por razón «de la mayoría que de ella ha». Aceptar tal supuesto para Sevilla significa tanto como admitir que la organización judicial de la ciudad se inició con dos siglos de retraso en relación con el sistema ya imperante en Castilla y León.

El afincamiento de los catorce Alcaldes del Rey en el Repartimiento tampoco es dato eficiente. Pudieron ser jueces del Aula Regia; pudieron ser los jueces que se dió a la Ciudad, como vamos a ver, muy distintos de aquellos diez hombres honrados y sabios de que habla el Fuero.

Creemos que la Justicia sevillana se montó desde los primeros momentos más acorde con el sistema imperante en el resto de la Monarquía.

Por de pronto, sabemos de modo fehaciente que el Concejo de Sevilla se organizó tomando como modelo el de Toledo y que éste lo era a su vez de tipo tradicional castellano. Como expresión del contenido de sus funciones casi totalitarias, en orden a las actividades del Municipio, se denominaba «Cabildo, Regimiento y Justicia de la Ciudad», y su tónica constitutiva era a base del Alguacil y Alférez Mayores, los Jueces y los Regidores nobles y plebeyos en número variables. Casi inmediatamente después de San Fernando, vemos ya el Consejo sevillano integrado por todos estos elementos, denominándose Alcaldes Mayores los jueces, Caballeros Veinticuatro los nobles y jurados el elemento popular.

Que así era, lo pone de relieve un detalle que recogen unánimes todos los analistas; en el mismo año de 1250, San Fernando nombra los cuatro Alcaldes Mayores de Sevilla, cuya designación recae en Rodrigo Esteban, Gonzalo Vicente, Fernán Matheo y Ruiz Fernández de Sahagún.

La jurisdicción de estos Alcaldes Mayores era delegada y sus funciones de alzada; luego menester es que hubiera otra esfera jurisdiccional, o de instancia, con atribuciones propias, pero muy diferentes de aquella Asamblea de los diez, presidida por el Alcalde. Tal como se va exponiendo el caso, o sobaban presidentes, o faltaban vocales. No; no puede aceptarse aquella conjetura.

Retrotrayendo a estos momentos de organización lo que se desprende de los ordenamientos y confirmaciones posteriores que hacen relación a ello, ya que carecemos de documentación coetánea, creemos firmemente que la organización judicial de Sevilla fué, en síntesis, la siguiente, acorde en todo con el momento que examinamos.

Jueces «ordinarios» para la instancia, sin entrar ahora en discriminar la jurisdicción civil de la criminal. Esta palabra de «ordinarios» dada como calificativo a los jueces, debe entenderse en un sentido técnico. Ordinaria es la justicia que el pueblo se da a sí mismo. Lo que equivale a decir que los jueces ordinarios eran elegidos por sus convecinos, que les conferían mandato por tiempo determinado.

Estos jueces ordinarios fueron seis para Sevilla. Cuatro, de la ciudad propiamente dicha; uno, para Triana, y el denominado «de la Justicia», porque sus funciones peculiares eran la instrucción de procesos criminales. Los proponían los vecindados en las «collaciones», nombrándoles el Cabildo de la Ciudad, y su mandato era por un año.

Cuatro jueces con jurisdicción delegada de la Real, que eran los Alcaldes Mayores, que formaban parte del Cabildo, lo presidían y eran designados por el Rey.

Y un Tribunal Superior, que completaba el sistema, y cuyo Tribunal hay que designarle con el nombre de Tribunal del Adelantado.

En efecto; el Adelantado de Andalucía, como delegado supremo de la Justicia real, poseía el mero y mixto imperio, y lo ejercitaba por mediación de sus Alcaldes del Adelantado.

Este Tribunal era el decididor en última instancia de causas y pleitos y solamente los asuntos graves por su contenido o por las personas que intervenían —lo que luego se llamarían «casos de Corte»— llegaban al propio Tribunal del Rey.

EL TRIBUNAL DE LA MAR

Por el tantas veces mentado privilegio de 1250, San Fernando concedió a Sevilla, como una merced más, el Tribunal para cosas relacionadas con la mar. Ya había distinguido a la marinería considerándolos como caballeros cuando prestaban servicios militares en tierra, pues a la vez que venían obligados a servir tres meses en la mar a

costa del Rey y dándoles los navíos, debían «ayudar a la hueste de tierra en cosas que fueran en su término o en su pro».

«Otro sí —dice el monarca— damos e otorgamos a los de la Mar por merced que les facemos, que ayan su Alcalde que les juzgue todas cosas de mar, fuera ende aquellos omecillos e caloñas, y andamientos, debdas y empenamientos, e todas las otras cosas que pertenecen a fuero de tierra e non son de mar, hanlas de juzgar los Alcaldes de Sevilla por Fuero de Sevilla que le Nos damos de Toledo, y este Alcalde debémoslo Nos poner, o los que reinaren después de Nos; e si alguno non se pagare del juicio de este Alcalde, que el Alcalde cate seis omes bonos que sean sabidores del fuero de la mar, que lo acuerde con ellos e que muestren al querelloso lo que él y aquellos seis omes bonos decidieron y que se alce a Nos y a los que reinaren después de Nos».

En tan breves líneas se establece perfectamente una organización judicial especial, que había de durar varios siglos. El derecho que se aplicaba era consuetudinario, «Fuero de la Mar» (en aquellos tiempos el derecho marítimo estaba en embrión y sólo se conocían como ordenaciones jurídicas las extraídas de las «leges rhodiae de jactu» y los «Rôles d'Olerón»). El Juez de Instancia lo era de carácter delegado, y contra sus decisiones se establecía, no una alzada, sino una revisión por Tribunal colegiado lego, pero práctico, «omes bonos, pero sabidores». La verdadera alzada se daba en último trámite ante el propio Rey.

Este especialísimo Tribunal tuvo larga vida, aunque su importancia fuera decayendo a medida que se desarrollaba la vida marítima, con la implantación de otros organismos más técnicos y perfectos. Sancho IV, a 30 de diciembre de 1292, confirmó que los Alcaldes debían ser puestos por el Rey, si bien podía delegar esta facultad en los Alcaldes Mayores. Alfonso XI, en su Ordenamiento para Sevilla, mantuvo su especial competencia y todas estas disposiciones pasaron a la recopilación de Ordenanzas, que dispusieron los Reyes Católicos y se publicaron en 1527.

Algún autor, al considerar este peculiar Tribunal sevillano, lo confunde con el del Almirante, también establecido por San Fernando para el ejercicio de la jurisdicción de que estaba investido el Almirante de Castilla; pero en nuestra opinión deben diferenciarse, pues el Tribunal de la Mar era de carácter puramente civil, y el del Almirante lo fué castrense, como correspondía al jefe de la flota de guerra y como luego especificó la Partida 2.^a, Artículo 9.^o, Ley 29, dándole atribuciones como si fuera el Rey, «desque moviera la flota fasta que torne al lugar onde movió». El Almirante, con su Tribunal castrense, juzgaba las alzadas que los marineros interponían contra las sentencias de los cómitres y castigaba a los autores de delitos y a los desertores.

EL GRAN PRIVILEGIO FERNANDINO

Vimos cómo la Justicia sevillana de los tiempos fernandinos quedó organizada, en líneas generales, pues luego examinaremos más el detalle dentro del período que llamamos de «ejecución», a base de jueces de instancia, Alcaldes Mayores y como Tribunal superior o de alzada, el del Adelantado de Andalucía.

San Fernando, protegiendo siempre a su ciudad, «la más noble y hermosa», y a los intereses de sus vecinos, dispuso por especialísimo privilegio que, en cuanto a Sevilla, se invirtiera el orden del proceso de alzada y lejos de salir los litigantes al lugar donde radicara el Tribunal del Adelantado, fueran sus jueces los que se debían constituir en la ciudad, en épocas determinadas del año, para finiquitar aquí los negocios jurídicos, sin más molestias para los aforados.

No podemos ofrecer nota del documento original; pero la Ciudad se interesó tanto en el transcurso de los años, por conservar vivo e indiscutible este privilegio, que las posteriores confirmaciones lo recogen hasta el detalle y en el correr de los años determinó que la justicia sevillana tuviera personalidad y trazos propios tan peculiares, que su estudio puede constituir el de la más alta singularidad que se concediera a un Municipio castellano.

El primer documento en que se ratifica este privilegio y se hace mención de su observancia, es la carta del rey Fernando IV, fechada en Toledo, a 4 de octubre de 1304, en la que se dice:

«Vi vuestras cartas que me enviastes con Martín Ruiz, vuestro vecino e vuestro mensagero, en que me embiabades a pedir merced que las suplicaciones e las vistas que acaecen y en la villa, que yo tobiese por bien, pues yo acá era, que se librasen allá, segund que se libraron en el tiempo del rey D. Alonso, mi abuelo, e en el tiempo del rey D. Sancho, mi padre, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí e de los otros Adelantados de la frontera fasta aquí... Por que vos mando que las suplicaciones y las vistas que y acaecieren fasta aquí y acaezcan daquí delante, que usades della, asi como usastes en tiempo del rey D. Alonso, mi abuelo, e en tiempo del rey D. Sancho, mi padre, e en el mío, fasta aquí. Et non dexades de lo facer por carta mia que alguno vos muestre que contra esto sea. Ca mi voluntad es de vos guardar vuestros privilegios e vuestras franquezas, e vuestros usos e vuestras costumbres».

La segunda confirmación es la de Alfonso XI, por carta que expidiera en Madrid, celebrando Cortes, a 4 de mayo de 1329:

«Otrosí: me dijeron que siempre fué uso y costumbre por privilegio de los Reyes onde yo vengo, que los pleitos de las alzadas que fueren ante los Alcaldes de mi Corte que se non podieren librar, que non los saquen dende, e que fiquen en la villa fasta que Yo o mi Adelantado hy venga que los libre. Et vuestros procuradores pidieronme mercet por vos que tuviese por bien que mandase guardar todas estas cosas sobredichas, así de aquí adelante, e Yo téngolo, por bien, ca mi voluntad és de vos guardar e de vos facer mucho bien e mucha mercet».

Consecuente con este ofrecimiento, el monarca dispuso en el capítulo LVIII de su Ordenamiento para Sevilla, datado en el año 1337: «Otrosí: tenemos por bien que non lleven fuera de la villa ningund pleito nin ningund preso, mas que fiquen en la villa, segunt que lo usaron en tiempo de los Reyes onde venimos».

Pedro I en la Ciudad y Enrique II en Cortes de Toro del año 1371, reiteran en términos análogos la confirmación del Privilegio, y los Reyes Católicos tampoco son parcos en explícitos reconocimientos. En carta de la Reina Isabel, fechada en Truxillo, a 13 de agosto de 1479, se dice:

«Está ordenado que los pleitos de los vecinos y moradores de Sevilla se hayan de fenecer y fenezcan por los jueces de Grados de dicha Ciudad y que los tales vecinos no puedan ser sacados fuera de ella a pleitos alguno».

Como detalle anecdótico, que pone de manifiesto el exquisito cuidado que tuvieron los Reyes Católicos en no rozar este famoso privilegio sevillano, podemos relatar el siguiente: En el año 1495 fueron recusados los Jueces de Grados en ciertos recursos de alzada y para resolver los cuales se dió comisión a tres jueces de Córdoba; mas los litigantes, alegando el fuero, se negaron a concurrir a dicha ciudad. Los Reyes Católicos, por cédula de 22 de febrero de dicho año, resolvieron el conflicto así: «Para que los privilegios de Sevilla se guarden, que los tres jueces comisionados, o uno de ellos con poder de los otros, después de acordada y firmada la sentencia, venga con ella a Sevilla y la publique precisamente en su Audiencia y no en otra parte alguna, para que aquel fuero no quedare quebrantado».

El desenvolvimiento de este privilegio en el correr de los años, con el natural progreso de las instituciones judiciales, a partir de Alfonso X, trajo la organización de una justicia histórica típica de Sevilla y su tierra, que realzó más la categoría y significado de la Ciudad.

III

PERIODO DE EJECUCION

Sorprende la muerte del Rey San Fernando a Sevilla y su Concejo en los más intensos momentos del desarrollo y aplicación de los privilegios y fueros concedidos y le sucede su hijo Alfonso X, cuyo reinado será también el de los juristas y comentaristas del Derecho.

Con la subida al trono de Castilla y León de este monarca, se inicia para la Ciudad lo que nosotros llamamos período de ejecución, que, en realidad, no tiene límite definido, aunque bien pudiera señalarse como meta el otorgamiento de las Ordenanzas de Justicia que diera Alfonso XI.

Por ello, y para evitar gasto de tiempo y espacio, así como fatiga al pío lector, vamos a considerar este largo período en su conjunto, procurando dar visión clara de cómo entendemos quedó en definitiva la jurídica y lo judicial en Sevilla, por la aplicación de los principios implantados por San Fernando como base de todo el sistema.

LA JURIDICA

Alfonso X es el continuador de la obra de San Fernando, pero en un ambiente más técnico y definido. La recepción del Derecho común se va confirmando y sus jurisprudencias escriben en castellano con el pensamiento puesto en los principios romano-canónicos. Su ayo, Jacobo el de las Leyes, será su mentor.

Teóricamente, y en lo que nos interesa, los reinos de Alfonso se encuentran divididos en dos zonas definidas, cuya divisoria podemos fijarla en el Tajo. Hacia el Sur, y corriéndose al Mediterráneo oriental, el Andalucía, sometido, como hemos visto, a la influencia unificadora del Fuero Juzgo, a través de los fueros locales. Hacia el Norte, León, Castilla, Galicia, con su fárrago de fueros municipales, cartas-pueblas y ordenamientos de tipo singular.

Ambiciosamente quizás, y tal vez con algo de precipitación, Alfonso el décimo, apenas ceñida la corona, pretende implantar en el Norte lo que su padre realizara en el Sur; es posible que la labor viniera ya perfilándose anteriormente, pero a él corresponde la efectividad.

El Fuero de Soria tiene sus fundamentos en el de Cuenca y en el «*Liber Judiciorum*». Puede, pues, utilizarse como base de futura orde-

nación y así se hace. Los juristas de la Cámara regia se dan prisa, y manejando dicho fuero, así como el Fuero Juzgo fernandino y los principios de las nuevas corrientes romano-canónicas, surge no más allá de 1255 el «Fuero Real», con el que se aspira a realizar en Castilla y León lo que con el «Fuero Juzgo» en Andalucía. Inmediatamente se procede a su aplicación, dándolo a la propia Soria, en 1256, como ratificación de sus privilegios; a Truxillo en el mismo año, y posteriormente a Madrid y Béjar.

La reacción antialfonsina de 1272 desbarató todo lo hecho, y las cosas, en la jurídica de la zona Norte, volvieron al ser y estado anterior.

Pero el monarca no reposaba; y apenas concluida la redacción del Fuero Real, en el año 1256 dispone el comienzo de los trabajos para redactar el Libro de las Leyes, luego universalmente conocido por el Código de las Siete Partidas.

Por lo que respecta a Sevilla, que es lo concreto de nuestro objeto, la jurídica no varía del ordenamiento fernandino. Sigue rigiendo su fuero de 1250, y, por ende, el Fuero Juzgo. En lo sustantivo puede decirse que ninguna variante notable se destaca en este período y así había de continuar hasta los mediados del siglo XVI.

LA ORGANIZACION JUDICIAL

En este aspecto sí que se puede ofrecer ya una visión del conjunto y desenvolvimiento del sistema, pues se perfila hasta en los más cuidados detalles. Es el desarrollo de la Justicia histórica de Sevilla con todo el esplendor que para ella deseaba su glorioso conquistador y patrono.

A) LA JURISDICCION TERRITORIAL

Establecido ya el Concejo sevillano en el aspecto corporativo, se precisaba proveerle de los medios necesarios para su desenvolvimiento económico y político.

Apenas ceñida la corona, Alfonso X afronta y resuelve este importante problema.

En 21 de junio de 1253, D. Alfonso hace donación al Concejo de lo que pudiéramos denominar el término municipal. En este documento se anota la curiosidad de que por primera vez se utiliza la locución «segund que dice en los privilegios del *Fuero de Sevilla*». Por privilegios de seis y ocho de diciembre del mismo año, se fija el territorio jurisdiccional de la Ciudad, lo que ha de constituir el nuevo «reino de Sevilla», escogiéndose como límites una resultancia de lo que fueran el antiguo Convento romano y el fenecido «taifa» moruno; territorio tan extenso, que abarca la actual provincia, el Sur de Badajoz, algo de Cádiz y la mayor

parte de Huelva, si bien con algunos enclavados de realengo, abadengo y señorío, por reserva del monarca y concesiones. Este privilegio fué confirmado por cinco príncipes, tres arzobispos, veintiún obispos, los Maestres de Calatrava y Santiago, los reyes moros, vasallos de Castilla, de Granada, Murcia y Niebla, veintiséis nobles de alcurnia, los Merinos mayores de Castilla, León, Galicia y Murcia, el Almirante de la Mar, el Adelantado de la Frontera y los Notarios mayores de Castilla, León y Andalucía.

En este privilegio se levanta a la morisma el *taldyl* del «pepión» que venía satisfaciendo y termina con fórmula solemne de execración y castigo para quien lo contradiga:

«Y mando e defiengo firmemente, que ninguno non sea osado de ir contra este mio privilegio, nin de contrallarle, nin de menguarle en ninguna cosa. Ca aquel que lo fizie o lo quisiese fazer aya la ira de Dios Omnipotente, y descienda con Judas el traidor en fondón de los infiernos; y demás abrie mi ira y pecharme ha en costo mil libras de oro, y a ellos todo el danno doblado; e por que este mio privilegio de este mio donadío, e de estas mias franquezas sea más firme e más estable, e vala para siempre, mándolo sellar con mio sello de oro».

Sobre este amplio territorio, sus villas, lugares, haciendas y propiedades, habrá de ejercer su jurisdicción la Justicia sevillana; y todos sus pobladores tendrán derecho reconocido a que sus pleitos finiquiten aquí, en la Ciudad. ¿Se va perfilando ya la importancia transcendente de los privilegios fernandinos en el orden judicial de Sevilla?

B) LA JUSTICIA DE INSTANCIA

I.—Para los delitos

El Alcalde de la Justicia es el encargado de la instrucción del proceso y de su fallo en primera instancia. De carácter electivo y por término de un año. Lo proponen los vecinos de las collaciones y lo nombra el Cabildo, en quien se condensa la delegación real para las cosas de Justicia. Su nombramiento se hace de «San Johan a San Johan».

Mas apenas concedido el territorio jurisdiccional, se vió la imposibilidad de que un solo Alcalde atendiera a todas las necesidades y fué preciso ampliar su número, proveyéndole de tres colegas que se destacaron en los estratégicos lugares de Constantina, Frexenal y Aroche.

No se requería carácter de técnico, pero se terminó por proveerles de asesores que sí lo fueran, ante los vuelos que pronto tomó la Justicia sevillana.

Fallaban en primera instancia, o primer grado, en las causas que hoy diríamos por faltas y delitos menos graves.

II.—*Para los pleitos*

Cinco jueces ordinarios, cuatro para la Ciudad y uno para Triana. Eran elegidos por el mismo procedimiento y tiempo que los de Justicia; como se presentó el mismo problema en orden al territorio, se aumentó su número en dos «Alcaldes de la tierra», cuya misión era la de recorrer el amplio término jurisdiccional, inspeccionando a los Alcaldes de la Justicia y fallando los pleitos de las localidades que visitaban.

C) LA JUSTICIA DE ALZADA

I.—*En lo criminal*

Cuatro Alcaldes Mayores, nombrados por el Rey, con jurisdicción delegada e integrados en el Cabildo, al cual presidían, con voz y voto. Los Reyes Católicos, andando los tiempos, habían de decir de ellos: «vosotros que integráis el Cabildo, no por Veinticuatro, sino por Justicia». Conocían en apelación de los fallos de los Alcaldes de la Justicia, y de su sentencia, se suplicaba para ante el Adelantado. Luego, cuando quedó radicante en el sistema judicial sevillano dicho Tribunal, se estableció que de las sentencias de alzada no hubiera suplicación, sino que se revisara por ellos mismos. Entonces se aplicaba la Ley en Sevilla a la voz de «Esta es la Justicia que mandan hacer los Alcaldes Mayores», hasta que Felipe II echó por tierra la prerrogativa.

Sus funciones fueron ampliadas para conocimiento de ciertas cuestiones en materia civil, al definirse en el procedimiento las sentencias llamadas «interlocutorias», o sea, resolutorias de incidentes, sin producir excepción de cosa juzgada ni matar la acción; se les concedió el fallo en alzada de las que dictaban los jueces ordinarios.

A su vez, estos Alcaldes Mayores eran de instancia para las causas graves y casos después llamados de Corte, dándose recurso de apelación ante el Adelantado y de suplicación para ante el Aula Regia o Consejo Real.

II.—*En lo Civil.—El Tribunal del Adelantado*

Lo que más especialidad significa para Sevilla es el sistema de apelaciones en materia civil para ante los Alcaldes del Adelantado y las

derivaciones que tuvo en este aspecto el privilegio de que todos los pleitos de los sevillanos habían de fenecer en la Ciudad.

Alfonso X recopiló lo que venía legislado sobre derechos y deberes de los Adelantados en las cinco leyes que llevan por título «de los Adelantados Mayores». Este cargo fué creado por Fernando III, remozando el romano del *pressaes provinciae*, de donde tomó el patrón.

Al posesionarse de su cargo, los Adelantados Mayores formulaban un largo juramento, uno de cuyos extremos era «que judge derechamente a todos aquellos que a su juicio vinieren a segund el fuero de la tierra, e que por amor, ni por desamor, nin por miedo, nin por ruego, nin por don quel prometan non judge de otra manera, nin tomen ruego de ninguno». (Ley 1.^a). Y como atribuciones judiciales se establecía: «Los Adelantados Mayores deven judgar los grandes pleytos en la Corte del Rey, los que él non pudiere o non quisiere oyr; así como pleyto del riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas; o pleyto que sea entre un Conceio e alguna Orden, o dotros omes poderosos, e ellos deven oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juicios de los Alcalles de casa del Rey, seyendo en la Corte e las alzadas de los pleytos que judgaren donde ellos fueren Adelantrados, quier sean en la Corte, quien en aquellas tierras mismas». (Ley II).

Así, pues, de las sentencias dictadas en instancia por los jueces ordinarios de Sevilla, había que apelar al Tribunal del Adelantado. Pero la residencia de éste por aquellos tiempos era sobre las fronteras de Córdoba y Jaén y ello hubiera supuesto el desplazamiento de los litigantes a dichos lugares, salvo en la ocasión de que la Corte permaneciera en Sevilla o el Rey advocase a sí, personalmente, el proceso; más como por el privilegio fernandino no podía obligarse a los sevillanos a salir de la ciudad para finiquitar los litigios, hubo que recurrir al expediente de que los jueces delegados del Adelantado comparecieran en la ciudad en épocas determinadas, lo que luego se convirtió en residencia fija.

Los jueces de alzada del Adelantado eran tres, llamados de Alzada, Vista y Suplicación, y conocían de los recursos por este orden y sucesivamente, pues en el sistema procesal de la época, para que se obtuviese ejecutoria en asunto civil se hacían necesarias tres sentencias conformes, lo que convertía a los pleitos en litigios interminables, a veces superiores en duración a la vida de los litigantes. Así, los pleitos se fallaban en instancia y se recurrían en alzada y vista; y si no se conseguían las tres sentencias conformes, cabía la suplicación.

Este régimen subsistió hasta que radicado el Tribunal del Adelantado para lo civil en la Ciudad, se les denominó «Jueces de Grados», y éstos son los que en su tiempo reformaron los Reyes Católicos, convirtiendo el sistema de sentencias conformes en resoluciones por votos —transformando el sistema vertical en horizontal— y naciendo con ello la denominada

Audiencia de los Grados, antecedente de la Real Audiencia de Sevilla, creada a mediados del siglo XVI.

D) FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

I.—*Condiciones de los Jueces.—Los auxiliares.*

Fueran ordinarios o delegados, habían de atemperarse, en la orgánica, a lo que disponía el Fuero Juzgo. No se requería que fueran técnicos, aunque se aconsejaba y parece ser que era necesario para los grados superiores. Para los de nombramiento real, como para los ordinarios, se exigía la mayoría de edad, cuya determinación aparece algo confusa, pues los textos hablan indistintamente de 25, 21 y 20 años. Desde luego, no podían ser menores de 18 años, bajo pena de nulidad de las actuaciones, con la sola excepción de que se tratara de juez designado por las partes —especie de arbitraje— en cuyo caso podía descenderse hasta los 14 años.

La responsabilidad en el ejercicio de su cargo se les exigía de manera rápida y tajante, a la vez que dolorosa. Si el Rey, con el informe de su Consejo, encontraba que se había fallado «torticeramente», el juez abonaba el tanto del perjuicio causado y si era insolvente recibía 50 azotes. Si había obrado de buena fe, se revocaba su fallo sin penalidad alguna.

Si el juez no era técnico, se le proveía de asesor; y se le facultaba para delegar en éste la vista de los asuntos, lo que debía anunciar a los litigantes.

Al principio estaban asistidos de hombres buenos, como fedatarios, pero rápidamente se sustituyó a éstos por escribanos, con fe judicial.

Como alguaciles tenían a sus órdenes los llamados «pecnes» encargados de hacer las citaciones y atender en lo mecánico al juez.

II.—*Reunión de los Tribunales.*

Los Tribunales sevillanos se instalaron en el llamado Corral de los Olmos, en el mismo lugar donde se reunía el Cabildo de la Ciudad. Los Alcaldes Mayores tenían su asiento donde los regidores y los jueces ordinarios, en el corral llamado de los Alcaldes, sito, como el anterior, en la Plaza de Santa María; a estos asientos se les llamaba «poyo» y de aquí que se conociera a los jueces de esta época, con el nombre popular de «Alcaldes del poyo».

Tenían su calendario judicial y eran inhábiles para el juicio todos los domingos y las fiestas de la Ascensión, la Circuncisión, la Aparición y el día de la quinquagésima; y vacaban siete días antes y siete días después de la Natividad, y quince días por andar de agosto a quince días andados de octubre, o sea desde el 15 de agosto al 15 de octubre, a cuyas

vacaciones llaman algunos textos de la época «del pan y del vino», indicando esta denominación que eran días en que no se podían iniciar cuestiones judiciales por dedicarse los presuntos litigantes a la cosecha de cereales y a la vendimia; pero si los pleitos estaban ya iniciados la suspensión había de ser a instancia de parte y afianzando la nueva comparecencia.

Los Alcaldes debían concurrir a sus Tribunales todos los días hábiles, al salir de misa, y la audiencia duraba desde Pascua de Resurrección a San Miguel, hasta que se decía misa de tercia, y en el resto del año hasta mediodía.

Los Alcaldes ordinarios podían juzgar en sus casas, después de las audiencias y a la hora de nona, los pleitos que no pudieran librar por la mañana, previo emplazamiento al efecto de las partes.

III.—*Los procesos.*

Estamos todavía en los tiempos de las fórmulas procesales sencillas y nosotros las vamos a exponer más sencillamente, en pocas líneas, las suficientes para una visión del momento nada más.

Las partes podían comparecer ante los jueces por sí o representados por «personeros» (hoy procuradores) y la defensa en derecho de los mismos correspondía a los «voceros» (diríamos abogados).

En lo criminal el procedimiento era inquisitivo, rápido, cruel todavía, a pesar de los atemperamientos que las leyes iban buscando; se aplicaba el tormento y la base de él era obtener la confesión del culpable y sus cómplices. Convicto el reo en los delitos importantes, la pena más agradable era la de muerte en la horca; para los delitos de menor importancia predominaba la pena pecuniaria: la «calonna» por el tanto, el duplo o el triplo y la restitución.

En materia civil, los pleitos se dividían en dos categorías: el de «grandes cosas» y el de «poca monta», o sea, de mayor y menor cuantía.. Para el pleito de grandes cosas, el juez debía hacer dos escritos y los testimonios que hubiere en el uno, ponerlo en el otro y darlos a cada una de las partes; o lo que es lo mismo, que se tramitaban por escrito y duplicados, consignándose la sentencia recaída; estos escritos quedaban en poder de las partes para ejercitar las acciones derivadas (alzadas, ejecución).

Los de menor cuantía se tramitaban en un solo original, del que se obtenían dos copias. El original quedaba en poder del vencedor y las copias una era para el vencido y otra para el Juez.

La razón de estas diferencias se explica por las distintas formas de recurrir y ejecutar, según la cuantía, en las que no entramos por no alargar demasiado el estudio.

Hay que destacar que los jueces no podían provocar la avenencia

de las partes una vez iniciado el juicio, pues la contienda tenía que terminar por sentencia. Sólo cabía la actuación de «avenidores» cuando el Rey nombraba «mandaderos» con comisión expresa «para meter paz entre las partes».

La ejecución de las sentencias se llevaba a efecto, una vez ejecutorias, de oficio en lo criminal y a petición de parte en lo civil, por el Alguacil Mayor de la Ciudad y sus alguaciles delegados.

IV.—*Los gastos judiciales*

Los litigantes, si no eran pobres, venían obligados a sufragar los gastos del proceso.

De la recopilación de Ordenanzas del rey D. Sancho extraemos nota de lo que suponían, pues en aquellas se contiene el primer arancel judicial sevillano de que tenemos referencia:

El Alcalde percibía un sueldo, por cada veinte de la cuantía del litigio.

Los escribanos:

—Por la demanda...	10 sueldos
—Por el emplazamiento siendo la cuantía superior a veinte maravedises, incluida la carta de citación...	10 íd.
—Por íd. si la cuantía era inferior...	5 íd.
—Por la contestación...	5 íd.
—Por cada escrito de prueba y diligencia consignando preguntas y respuestas y por cada testigo...	2 íd.
—Por sentencia si no era apelable...	1 maravedí
—Por la alzada...	1 íd.
—Por cualquier escrito que se presentare o del que tomares razón...	1 íd.
Para los «peones» o agentes:	
—Por el emplazamiento de las partes, cada una...	1/4 de maravedí
—Si la entrega era a distancia menor de una legua de la ciudad...	1 íd.

Para los «voceros» o abogados:

- En pleitos de poca monta: la veintena del valor de la cosa litigiosa que se señalase en la demanda.
- En pleitos mayores, sus honorarios podían llegar hasta los cien maravedises.

Se prohibía a los Escribanos judiciales la redacción de documentos ni dar fe de actos que correspondieran a los públicos, o sea, los del Cabildo. Si incumplían sus deberes, venían obligados al resarcimiento del perjuicio causado con el duplo «et demás, que nunca sean escribanos para siempre».

Los voceros debían jurar que no procurarían «alongar» los juicios manteniéndolos maliciosamente, ni interponer alzas injustificadas, bajo pena de privarlos de ejercicio.

Aquí concluye nuestro modesto trabajo. Pretendemos con él transportar al lector a aquella lejana época de la segunda mitad del siglo XIII y ofrecerle un panorama, siquiera esquemático, de cómo se organizó, en lo jurídico y lo judicial, la ciudad de Sevilla, siguiendo los dictados fernandinos. Si lo hemos conseguido, quedamos complacidos.

De todas maneras, la intención fué honrada.

AURELIO ALVAREZ JUSUÉ.

Sevilla, 1952.

NOTA BIBLIOGRAFICA

Códigos antiguos: (Ed. Madrid, 1885).

- Fuero Juzgo*.
- Fuero Viejo de Castilla*.
- Fuero Real*.
- Leyes para los Adelantados Mayores*.
- Las Siete Partidas*.
- Lafuente, *Historia de España*.
- Blanquez Fraile, *Historia de España*, de 1936.
- Arnold, *Cultura del Renacimiento*.
- García Gallo, *Historia del Derecho Español*.
- Minguijón, *Historia del Derecho Español*.
- Escrich, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*.
Madrid, 1874.
- Tenorio y Cerero, *El Concejo de Sevilla*.
- Antequera, *Historia de la Legislación española*.
- Guichot, *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*.
- Ortiz de Zúñiga, *Anales seculares y eclesiásticos*.
- Tenorio y Cerero, *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*.

Ordenamientos para Sevilla:

- Cartas de Alfonso X*, de 6 y 8 de diciembre de 1253.
- Ordenanza de Sancho IV*, de 30 de diciembre de 1292.
- Carta plomada de Fernando IV*, en Cortes de Valladolid, de agosto de 1295.
- Privilegio de Fernando IV*, de 4 de octubre de 1304.
- Libro de los Ordenamientos que fizieron los señores reyes D. Alfonso, D. Enrique y D. Johan...* Lleva fecha de 20 agosto 1409.
- Ordenanzas de Sevilla*, mandadas recopilar por los Reyes Católicos publicadas en 1527.

Además, los que se citan en el texto.